

TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a once de julio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del **Toca** Civil número 173/2023-6, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el JUICIO ORDINARIO **CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA** sobre promovido por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del _demandado_[3], radicado bajo el expediente civil número **451/2021-1**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante auto dictado en diligencia de trece de abril de dos mil veintitrés, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en los términos siguientes:

> "...En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, siendo LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, día y hora señalado por diverso auto de siete de febrero de dos

mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR.

Declarada abierta la presente diligencia por el Licenciado GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Primera Secretaria Licenciada PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ.

No comparece la parte Actora [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_2], ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente fecha, como se advierte de las notificaciones que obran en autos.

Comparece la parte Demandada [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] asistida de su Abogada Patrono Licenciada

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg al_Abogado Patrono_Mandatario_[8], quienes se identifican con, Credencial para votar con clave de elector [No.6]_ELIMINADO_el_número_40_[40] y con Cedula Profesional número [No.7]_ELIMINADO_el_número_40_[40], expedida por la Secretaría de Educación Pública; documentos que se tienen a la vista y se devuelven dejando copia simple en autos.

Así mismo se hace constar que comparece el demandado

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado_[3], quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [No.9]_ELIMINADO_el_número_40_[40],

documentos que se tienen a la vista y se devuelven dejando copia simple en autos.

Ahora bien se hace constar la incomparecencia de los demandados

[No.10] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], ni persona alguna que legalmente les represente a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente fecha, como se advierte de las notificaciones que obran en autos.- EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA:

Ahora, bien y de una revisión realizada a los presentes autos se advierte que mediante escrito 1425 la parte actora [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

451/2021-1 EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

[2] designó como su Abogado Patrono al Licenciado [No.12] ELIMINADO Nombre del Representante Le gal Abogado Patrono Mandatario [8] con el cuál tengo parentesco por consanguinidad en línea colateral; al ser mi tío (hermano de mi señora madre), razón por la cual y con el fin de no afectar el actuar del suscrito, que en todo momento debe ser ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la imparcialidad con la que me encuentro investido en razón de mi función jurisdiccional; es necesario y prudente excusarme de conocer el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción II del artículo 50 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, que establece:

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- ...;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- ...; IV.- ...; y V.-..."

Bajo esta Tesitura, el suscrito Juzgador estima conveniente poner a consideración del Superior la circunstancia mencionada excusarse У conocimiento del presente asunto, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden afecta la capacidad subjetiva del suscrito, por lo tanto, y a efecto de brindar certeza en la impartición de justicia hacia las partes procesales, atendiendo a naturaleza jurídica del presente asunto atendiendo también a lo estatuido en el numeral legal 17 de la Constitución Federal de la República, que establece legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, solicito que la excusa que es planteada sea calificada de legal por el Tribunal de Alzada; por lo que en esta tesitura, remítanse de inmediato al Superior Jerárquico el expediente en que se actúa, para la substanciación de la excusa planteada, esto desde luego previas las anotaciones

administrativas que correspondan en el Libro de Gobierno y Estadística, robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de Control Constitucional que a la letra establece:

Época: Novena Época Registro: 181726 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/44 Página: 1344 IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona iuzgador se refiere, se ve subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las abogados partes 0 sus representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente:

María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción II y 51 y 129 del Código Procesal Civil.

Quedando notificados la parte [No.13] ELIMINADO el nombre completo del dem andado [3] y [No.14] ELIMINADO el nombre completo del dem andado [3] por conducto de sus Abogados Patronos de la presente determinación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

II. ESTUDIO DE LA EXCUSA.- La presente excusa es el medio idóneo que procede sustancial y adjetivamente conforme la regulación contenida en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el caso, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por auto de trece de abril del dos mil veintitrés, se excusó de conocer el juicio de donde emana la excusa, y ordenó remitir los autos al tribunal de alzada con el objeto de revisar si la presente excusa actualiza un impedimento real y presente para el pleno ejercicio de la jurisdicción, y en consecuencia declarar si este obstáculo de la capacidad subjetiva del juzgador se encuentra o no fundado.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por el Juez de los autos deviene procedente, considerarse que en efecto como lo sostiene, legalmente se encuentra impedido para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se principios de ajustará a los excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.-

Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine; VI.-No haber condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno."

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia; de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta del exigencia Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, conminatoria de sanciones de bajo diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun la designación de los cuando funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada máxima idoneidad del funcionario cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que situaciones de excepción, aguel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones sociales o personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas

personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, subordinación, dependencia económica, cooperación o apreciación judicial previa, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha transcripción se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en el artículo 50 del Código Procesal Civil¹, cuyos hipotéticos legales delimitan las circunstancias por las que el órgano jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el

__

¹ "Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas².

la especie, el Juez Primario En esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto deducido en la primera instancia, debido que [No.15] ELIMINADO Nombre del Representante Le gal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], quien ostenta como abogado patrono de la parte actora, parentesco por consanguinidad excusante, pues el citado patrono tener el carácter de hermano de la progenitora del Juez, es decir, el mandante del accionante es tío del Justipreciable, esto se traduce en la existencia de un vínculo biológico del que legalmente surge una relación filial o de parentesco, lo que hace presumir que existen sentimientos de empatía, cooperación, lealtad, ayuda mutua, afecto o agrado mutuo, y todas aquellas

_

² Registro: 160309; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en

revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

circunstancias que se relacionen con el vínculo familiar.

Al caso, debe tenerse en consideración la hipótesis prevista por el ordinal 50 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 50.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:...

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;..."

Así pues, lo expuesto por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido que al momento en que reveló el motivo del impedimento (parentesco consanguíneo), bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo señalando la exacta causa del obstáculo a su capacidad subjetiva, por lo que al hacerlo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe entenderse que se hace bajo protesta de decir verdad, por lo que la manifestación hecha por el Juez Oficiante, está sustentada en lo

previsto por el ordinal 89 del Código Procesal Civil, lo que conlleva a que esta Alzada en apego al numeral 490 del cuerpo normativo mencionado, conceda pleno valor probatorio a la causa expuesta como motivo del impedimento planteado por el Juzgador Natural.

Con la antedicha circunstancia se verifica que el juez ahora excusante tiene grado de parentesco consanguinidad por con [No.16] ELIMINADO Nombre del Representante Le gal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], quien fue investido como mandatario judicial o asistente legal de la parte actora, lo que concatenado a las actuaciones del Juicio de Origen, de manera específica al escrito registrado bajo el folio 1425 y al auto de diez de febrero de dos mil veintitrés (visibles a fojas 450 y 451 del expediente en análisis), a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 437 y 491 del Código Procesal Civil, al ser documentales públicas.

Pues bien de las actuaciones valoradas con antelación se colige que [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le gal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], es el abogado patrono del demandante dentro del Juicio de Origen,



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

lo cual es motivo de la calificación en estudio, lo anterior permite aseverar que el citado postulante y el Juez excusante tienen un parentesco consanguíneo, lo que se hace asumir la existencia de una relación carácter familiar propia de un vínculo biológico y afectivo, lo que indudablemente afectaría o cuestionaría el deber de imparcialidad del citado Funcionario Judicial en el procedimiento que nos ocupa, poniéndose en entredicho con su actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la investidura judicial; circunstancia que este Órgano Colegiado considera se adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia; cierto es también, que en ocasiones existen impedimentos que el legislador considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio el cumplimiento de esos principios derivado de función jurisdiccional, la propia situaciones que le revisten de excepción al grado de ser una persona que no sea idónea para impartir justicia en relación con una litis determinada atribuyendo una incapacidad propia o personal, tal como es el caso de que el abogado patrono ([No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_L egal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]) resulta ser pariente consanguíneo del Titular del Órgano Jurisdiccional.

De ahí que en el asunto legal puesto en el conocimiento del mencionado funcionario puedan suscitarse jurisdiccional suspicacias derivarse algún conflicto de intereses por familiaridad existente entre la asistencia legal de una de las partes y el Justipreciable de Origen; lo que trae como consecuencia, que el ejercicio de sus funciones se vea limitado por dicho supuesto que no permita su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que el juzgador se excuse de conocer determinados asuntos lo que conlleva a declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador y principalmente evitar una afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar una neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código Adjetivo Civil local en vigor, que en su artículo 51



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 50 de esa ley o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad del juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una situación esencial de la función jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, se califica de procedente la excusa planteada para todos los efectos a que haya lugar.

Llegados a este punto, y con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara fundada la excusa planteada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quedando por consiguiente el Juzgador de origen definitivamente separado del conocimiento de la litis original.

Por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar a la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por especialidad en la materia y turno le corresponde, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su total conclusión, dado que en el sexto distrito judicial lo restantes órganos jurisdiccionales se especializan en materia familiar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción IV, 51, 105, 106, 437 fracción VII y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

PRIMERO. Se declara FUNDADA LA EXCUSA planteada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedando definitivamente separado del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos originales por su conducto del Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, a la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo **Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para que éste se avoque a su conocimiento hasta la total conclusión del asunto.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE**

CÚMPLASE. - Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, para que por su conducto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa, como asunto concluido, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado RUBEN JASSO DÍAZ, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 173/2023 - 6, expediente civil 451/2021-1. MIFZ/uml. Conste.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1 EXCUSA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



TOCA CIVIL: 173/2023 - 6. EXPEDIENTE: 451/2021-1

EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN REIVINDICATORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.